

AUTO N. 09987

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 15 de junio de 2019, en la Terminal de Transportes S.A., sede Salitre, mediante **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 160579**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado COTORRA CARISUCIA (*Eupsittula pertinax*), al señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.166.833, por no contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 13493** del 20 de noviembre de 2019, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado COTORRA CARISUCIA (*Eupsittula pertinax*), realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.166.833, manifestó que no contaba con un documento que soportara la movilización, lo que motivó la incautación.

Que mediante **Auto No. 2350** del 26 de junio de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental al señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.166.833, con el fin de verificar los hechos u

omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado mediante aviso el día 14 de julio de 2021; previo envío del citatorio con radicado No. 2020EE105242 del 26 de junio de 2020 a través de la guía de envío RA35167742CO de la empresa de envíos 472. Fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado No. 2021EE165166 del 10 de agosto de 2021, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, a través del identificador de envío No. E53160143-S de la empresa de servicios postales 472; y fue publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 5 de agosto de 2021, dando aplicación al artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto 06686** de fecha 28 de diciembre de 2021, se formuló pliego de cargos en contra del señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.166.833, en los siguientes términos:

“(...) CARGO PRIMERO. – Por la captura dentro del territorio nacional de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (Eupsittula pertinax), generando la disminución cuantitativa del mismo y sin contar con el permiso o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre, incumpliendo los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO.- Por la movilización dentro del territorio nacional de un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (Eupsittula pertinax), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional incumpliendo con ello los artículos 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, aunado a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)”

Que, el citado Auto de formulación de cargos, fue notificado por edicto fijado el 18 de abril del 2022 y desfijado el 22 de abril de 2022, previo envío del citatorio con radicado No. 2021EE290178 del 28 de diciembre de 2021, a través de la guía de envío No. RA365821405CO de la empresa de envíos 472.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2019-3490** se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido,*

podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, el señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.166.833, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del **Auto 06686** del diciembre de 2021, para presentar escrito de descargos en contra el citado auto, esto es hasta el 6 de mayo de 2022 conforme lo señala el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, transcurrido el término de ley, para la presentación de descargos, y una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que, no se hizo uso del derecho de defensa y contradicción al no presentar escrito de descargos dentro del término previsto para ello por parte del señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.166.833.

DE LAS PRUEBAS

Que, durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los criterios de valoración mencionados anteriormente, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al

proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"(...) En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos Autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que, con fundamento en la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

¹Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

Que, de acuerdo con lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

(...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 06686 de fecha 28 de diciembre de 2021**, en contra del señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.166.833, por capturar y movilizar en el territorio nacional un (1) individuo de fauna silvestre de la especie Cotorra Carisucia (*Eupsittula pertinax*), sin el salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con esta conducta los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.2.1.5.4; y 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.1 numeral 9 y 2.2.1.2.25.2 numeral 3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 50, 250, 251, 252 y 265 del Decreto Ley 2811 de 1974 y aunado a los artículos 1, 2 y 3 de la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

Que revisado el sistema de información FOREST de esta Secretaría, se verificó que el señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.166.833, no presentó escrito de descargos como tampoco aportó ni solicitó práctica de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, siendo esta la oportunidad para ejercer su derecho de defensa en virtud del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, y en este caso se considerará específicamente lo evidenciado en los siguientes documentos:

- El Acta de Incautación No. 160579 del 15 de junio de 2019
- El acta de atención y control de fauna silvestre No. 2027 del 15 de junio de 2019
- El Concepto Técnico No. 13493 de fecha 20 de noviembre de 2019, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

En relación con los medios probatorios documentales referente al Acta de Incautación No. 160579 del 15 de junio de 2019, el acta de atención y control de fauna silvestre No. 2027 del 15 de junio de 2019 y el Concepto Técnico No. 13493 de fecha 20 de noviembre de 2019, que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, esta autoridad considera que resultan **pertinentes** dado que tienen relación directa con los hechos investigados, los cuales versan exclusivamente sobre la conducta de movilización ejecutada por el investigado sin contar con el permiso previo de esta entidad para desplegar dicha conducta y siendo así es pertinente evaluar las circunstancias descritas en dicha acta de incautación para determinar si se configuró o no la conducta investigada, así mismo el informe expedido por la Subdirección de Silvicultura, donde se acogen los argumentos expuesto en el acta de incautación.

Son a la vez **conducentes** puesto que es el medio idóneo para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que a través de la Policía Metropolitana Ambiental y Ecológica se realiza el seguimiento a este tipo de conductas que afectan la fauna silvestre y es por ello que, es el acta de incautación expedida por dicha autoridad la que detalla los hechos y circunstancias en las que se dio la captura de los especímenes y resultara conducente su evaluación y análisis dentro del presente proceso sancionatorio. Y finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en el pliego de cargos formulado mediante **Auto 6686** del 28 de diciembre de 2021.

Que, en consecuencia, se tendrán como pruebas las citadas anteriormente, por ser los medios probatorios conducentes, **pertinentes y útiles** para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

V. **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante **Auto No. 2350** del 26 de junio de 2020, contra el señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.166.833, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser pertinente, conducente y útil, el siguiente documento que obra dentro del expediente **SDA-08-2019-3490**:

- El Acta de Incautación No. 160579 del 15 de junio de 2019
- El acta de atención y control de fauna silvestre No. 2027 del 15 de junio de 2019
- El Concepto Técnico No. 13493 de fecha 20 de noviembre de 2019, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre

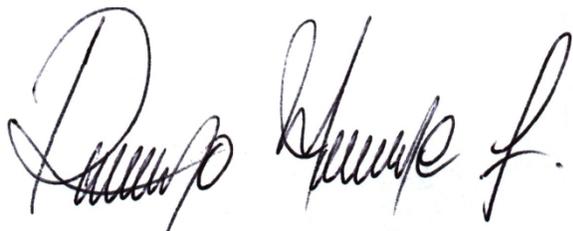
ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el presente acto administrativo al señor **ELVIS JESUS MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.166.833, en Diagonal 36 No. 28 – 96 del barrio Ciudad Verde en el municipio de Soacha -Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el artículo los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-3490**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS: CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

Revisó:

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS: CONTRATO 20230969
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS: CONTRATO 20230056
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

15/09/2023



SECRETARÍA DE AMBIENTE

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/12/2023